



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00119-00
Actor: Juan Carlos Galarcio Orozco
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el Despacho conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley 1437 del año 2011 tramitará la presente nulidad como incidente.

En consecuencia se dispone que por reunir los requisitos previstos en los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del escrito de nulidad por el término de tres (03) días, para los efectos previstos en las normas antes citadas.

Aunado a lo anterior, se ordena oficiar al Centro de Documentación Judicial- CENDOJ para que remita con destino al presente proceso, la trazabilidad del correo electrónico enviado el día 15 de marzo del año 2021 a las 16:03 a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, esto es denor.notificacion@policia.gov.co del correo de notificaciones de este Despacho Judicial jadmin10cuc@notificacionesrj.gov.co.

Para allegar respuesta, se concede el término de 5 días, so pena dar aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	alejandro_rubioh@hotmail.com
Entidad demandada:	denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f01b486762bb804e8d81586d500ef605b17d36609a3b55e8a743071dc0e800**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-33-010-2020-00150-00
Demandante: Milton Cesar Jiménez Rojas y otros
Demandados: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver respecto el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de fecha 26 de noviembre del año 2020.

ANTECEDENTES

- Mediante auto de cúmplase de fecha 26 de noviembre del año 2020, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y a lo comunicado en el oficio N° CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 de la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, por tanto, se ordenó remitir el proceso de la referencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña.
- Mediante escrito presentado el día 02 de diciembre del año 2020, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto citado, indicado lo siguiente:

La apoderada de la parte actora, arguye que el hecho dañoso, que da origen a la acción de reparación directa, es el acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1226 del 07 de marzo del año 2018.

Precisa que, conforme se evidencia en ambos actos administrativos, la expedición del acto y de ejecución del mismo, es el Municipio de San José de Cúcuta; así mismo, quienes expidieron el acto administrativo, es personal del Comando del Ejército Nacional que se encuentra en la ciudad de Cúcuta y el lugar de residencia y de notificación del demandante es en la Ciudad de Cúcuta, por lo que mal podría decirse que la competencia del proceso recae en la Jurisdicción del Municipio de Ocaña.

Señala que, en el Municipio de Ocaña el señor Milton Cesar Jiménez Rojas no tiene apoderado judicial que lo pueda representar en el proceso y el Juzgado Administrativo de Ocaña carece de plataforma digital para la revisión de los procesos.

De acuerdo con lo expuesto, solicita se reponga el auto de fecha 26 de noviembre del año 2020, en caso negativo se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico y se le notifiquen en debida forma las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la notificación de los autos de cúmplase, el artículo 204 de la Ley 1437 del año 2011, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. AUTOS QUE NO REQUIEREN NOTIFICACIÓN. No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden “cúmplase”.”

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado señaló en cuanto a la notificación de los autos de cúmplase, lo siguiente:

“Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que “Los autos de ‘cúmplase’ no requieren ser notificados.”, lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que “No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden ‘cúmplase’”. Así, para la Sala es claro que los autos de “cúmplase” hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate”¹.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que el auto emitido el 26 de noviembre del año 2020 por este Despacho Judicial no era un auto notificable, pues al ser de cúmplase se emitía una orden directa a la secretaria Juzgado para el envío del expediente al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, por lo cual, al no ser un auto notificable contra el mismo no procede recurso alguno.

Así las cosas, el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de cúmplase de fecha 26 de noviembre del año 2020 se torna completamente improcedente, razón por la que el Despacho se abstiene de realizar su estudio.

Adicionalmente, se le precisa a la apoderada del señor Jiménez Rojas que los fundamentos de hecho y derecho con los que se fundamentó la orden de remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña versan en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y en el oficio N° CSJNS-2020-1760 del 17 de noviembre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/>.

En razón de lo anterior, se declara improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte actora en contra del auto de cúmplase de fecha 26 de noviembre del año 2020 y en consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, para lo de su competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto de 5 de marzo de 2015. M P. (E): Alberto Yepes Barreiro Rad:110010328000201400097-00

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación presentada por la apoderada de la parte actora en contra del auto de cúmplase de fecha 26 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se **ORDENA devolver el expediente al** Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ccb1e6bb081c0f31f40837520e2bb38bf6b4ce0e88fd70e2077a67**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00114-00
Actor: Juan Carlos Santafé Chaustre
Demandado: Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año 2022, notificado por estado electrónico el cinco (05) de mayo del año en curso, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 de la Ley 1437 del año 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, el apoderado de la demandante, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el diez (10) de mayo de 2022, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de mayo del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda frente a dos pretensiones solicitadas, el cual se considera presentado dentro del término.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el numeral 1° del auto de fecha 04 de mayo del año 2022, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
2. En consecuencia, **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente digitalizado, para el trámite del recurso que se concede, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05fbbab5d65f0065c66d12b565d36ff517bdb1810adb406da651c72660f9de4**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00117-00
Demandante: Central de Transportes “Estación Cúcuta”
Demandado: Marisol Suarez Jurado- William Duran Morales
Medio De Control: Restitución de Inmueble Arrendado

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 384 del Código General del Proceso, se procederá a admitir la demanda formulada por la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, a través de apoderada judicial en contra de los señores Marisol Suarez Jurado y William Duran Morales.

En consecuencia, se dispone:

R E S U E L V E

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Restitución de Inmueble Arrendado** de la referencia, y tramítese por el proceso verbal contenido en el Libro Tercero Sección Primera Título I del C.G.P.

2). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Central de Transportes “Estación Cúcuta”, y como parte demandada a los señores Marisol Suarez Jurado y William Duran Morales.

3). De conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** este proveído a la parte demandante.

4). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los señores Marisol Suarez Jurado y William Duran Morales, de conformidad con el numeral 3° del artículo del 291 C.G.P., en forma concordante con el numeral 2° del artículo 384 *ibidem*. Para el efecto, **ENTRÉGUESE** la correspondiente comunicación a la apoderada de la parte demandante.

Previo a la notificación personal, se debe **REQUERIR** a la entidad demandada para que informe el número telefónico, correo electrónico y dirección física de los demandados, a efectos de realizar la notificación personal de los señores Marisol Suarez Jurado y William Duran Morales, para lo cual se conceden 5 días.

Así mismo, se precisa a la apoderada de la Central de Transportes “Estación Cúcuta” que debe realizar las gestiones pertinentes con el fin de lograr la notificación de los demandados, los señores Marisol Suarez Jurado y William Duran Morales.

5). **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al señor Procurador 208 Judicial I delegado para actuar ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal

efecto téngase como dirección de buzón electrónico la informada por el Agente del Ministerio Público.

6). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, para que conteste la demanda, indicándosele que debe atender lo dispuesto en el artículo 384 numeral 4° del C.G.P.

7). Adviértaseles a los sujetos procesales que en atención a lo reglado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, los términos que se conceden en el presente auto sólo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente.

8). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Laura Marcela Balmaceda Solano como apoderada de la Central de Transportes “Estación Cúcuta”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14e4118a19afa050bab02f61637b3325fae255997729ff3728b23a23804a051**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2022-00166-00
ACTOR: Central de Transportes “Estación Cúcuta”
DEMANDADO: Rosa Emilse Rubio García – Oscar Leonardo Jaimes Flórez
MEDIO DE CONTROL: Restitución de Inmueble Arrendado

Estando el proceso pendiente para la notificación personal de la demanda, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La Central de Transportes “Estación Cúcuta” a través de apoderada debidamente constituido presentó el medio de control de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Rosa Emilse Rubio García y Oscar Leonardo Jaimes Flórez.

Mediante auto de fecha 28 de julio del año 2022, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a los demandados, los señores Rosa Emilse Rubio García y Oscar Leonardo Jaimes Flórez.

Con escrito presentado el día 30 de agosto del año 2022, la apoderada de la parte actora solicita el retiro de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encuentra en la etapa de notificación personal de la demanda, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, procede el retiro de la demanda solicitado por la parte actora a través de su apoderada judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la **CENTRAL DE TRANSPORTES “ESTACIÓN CÚCUTA”** en contra señores **ROSA EMILSE RUBIO GARCÍA y OSCAR LEONARDO JAIMES FLÓREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd13702ee9d47b0689a60424432b7b9928ddedb4bd3f8ce98548da2d95a5ceda**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00431-00
Actor: Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional
Demandados: Ricardo Alberto Herrera Malavert - Juan Guillermo Muñoz Giraldo - Rafael Figueroa Colmenares - Jorge Eliecer Vera Roses
Medio de control: Repetición

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Fondo Rotatorio de la Policía Nacional en contra del señor Ricardo Alberto Herrera Malavert y otros.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda en ejercicio del **medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011.**

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a los señores **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO, RAFAEL FIGUEROA COLMENARES y JORGE ELIECER VERA ROSES** y como parte demandante a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Notificar el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, al señor **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT**, al señor **JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO**, al señor **RAFAEL FIGUEROA COLMENARES** y al señor **JORGE ELIECER VERA ROSES** en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído al correo electrónico de los señores **RICARDO ALBERTO HERRERA MALAVERT, JUAN GUILLERMO MUÑOZ GIRALDO, RAFAEL FIGUEROA COLMENARES y JORGE ELIECER VERA ROSES**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.**

6. En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual los demandados deberán contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se advierte a los demandados, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Reconózcase personería para actuar al doctor **CAMILO CONTRERAS GONZÁLEZ**² como apoderado principal y al doctor **CARLOS ALBERTO BOLAÑOS ROMERO**³ como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido aportado en el expediente digital, correo electrónico: notificaciones.judiciales@forpo.gov.co - camilo724242@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo electrónico juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(3).pdf)

³ Certificado de vigencia: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9994520dcf53ac8303b794ae963171c25f3f0942b7ac9bd585c472bc228a306**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00436-00
Actor: Armando Rafael Pacheco Peña y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Armando Rafael Pacheco Peña y otros, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare a la entidad demanda administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a las graves secuelas físicas y psicológicas que sufrió el señor Pacheco Peña mientras prestaba el servicio militar obligatorio.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El lugar donde ocurrieron los hechos, fue en el Municipio de Ocaña, tal y como se evidencia en los hechos de la demanda y en el oficio visto a folios 103 a 108 del archivo denominado 02EscritoDemanda.
- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.
- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde

conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	apoderadosp.r@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05de1ef1851ae909ecc218b64b4577118740715e982776bac5cc119a32c31f1**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 54-001-33-33-010-2022-00499-00
ACTOR: WILMER PEDRAZA SANTIAGO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Wilmer Pedraza Santiago, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° 2022044506 del 08 de junio del 2022 proferida por Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Wilmer Pedraza Santiago; y como parte demandada a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** o quien haga sus veces y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6) Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7) En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8) Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11) Reconózcase personería para actuar a la firma Jurídica Valencort & Asociados SAS como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: duverneyvale@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6227d6e968acec39b84823597a55b24d8355ffa0ae8d7dbb40625641f17dec6f

Documento generado en 18/10/2022 11:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00545-00
Actor: Eulises Antonio Toro Martínez y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional- Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El señor Eulises Antonio Toro Martínez y otros, por intermedio de apoderado judicial instauran demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación- Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional- Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con el fin de que se declare a la entidad demanda administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión a la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Toro Martínez.
- ✓ El numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, dispone que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas.
- ✓ El Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 04 de marzo del año 2021 emitido dentro del proceso radicado N° 76001-33-33-020-2020-00007-01, dispuso que en los procesos de privación de la libertad, quien debe conocer el proceso de reparación directa, es donde se acogieron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica, esto es, se legalizó la captura.

En el asunto bajo estudio, se tiene de los hechos de la demanda que el Juzgado de Garantías del Circuito de Ocaña legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento al señor Eulises Antonio Toro Martínez, por tanto, fue en el Municipio de Ocaña donde se decidió la situación jurídica del demandante.

- ✓ Mediante el Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó un Juzgado Administrativo en el Municipio de Ocaña, el cual conocerá de los procesos Contenciosos Administrativos que pertenezcan a ese circuito judicial.

- ✓ En el numeral 20 del Acuerdo N° PCSJA20-11653 del 28 de octubre del año 2020, se dispuso que el circuito judicial de Ocaña tendrá como cabecera Ocaña.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar donde ocurrieron los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del año 2021, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia este Despacho Judicial para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente digital a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE OCAÑA** para que realice el trámite respectivo de reparto y asigne el conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

TERCERO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	ender814cruz@hotmail.com
Entidad demandada:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; denor.notificacion@policia.gov.co Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d58c17aeaad8c9d7a6db8aa1da95208676fa332ecca4f040994baae66212a7**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54-001-33-40-010-2016-00016-00
Demandante: Emilio Alfonso Cepeda Aguirre
Nación- Ministerio De Defensa Ejército
Demandados: Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cerrar el periodo probatorio, el Despacho pone de presente al apoderado de la parte actora la respuesta brindada por el Comandante del Batallón de Ingenieros N° 30 “Cr. José Alberto Salazar Arana” vista en el archivo N° 14RtaPrueba, pues informa que revisada la base de datos del batallón no se encontró información a nombre del señor Emilio Alfonso Cepeda Aguirre, es decir, no se encontró el folio de vida periodo evaluable 2015 y al acto de evaluación, donde se indique que personas participaron de la recomendación y/o junta de evaluación.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte actora informe si tiene conocimiento de la dependencia del Ejército Nacional donde reposa tal prueba, o si considera que la misma se encuentra recaudada.

Para informar lo peticionado, se concede el término de 5 días, en caso de no hacer manifestar alguna dentro del término concedido se entenderá por recaudada la prueba.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	jeduartell@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; diacacucuta@gmail.com ; diana.blanco@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1c07872921eb4eb7e697dfacd6b35512401e0e3b079bf1879e37fa1a0fac2a**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2016-00302-00
demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército
Demandado: Luis Fernando Osorio Galindo y Julio Alexander Velandia Bernal
Medio De Control: Repetición

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

✓ **Consideraciones:**

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas

aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 01 de diciembre del año 2021 se requirieron las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Se requirió al Doctor Wilmer Armando Acevedo León apoderado de la parte demandante dentro del proceso administrativo, con el fin de que certificara si el Ministerio de Defensa Nacional, dio cumplimiento al pago ordenado mediante Resolución No. 1402 del 19 de febrero de 2014, y si los demandantes recibieron a satisfacción dicho desembolso.

A tal prueba se allegó respuesta el día 15 de diciembre del año 2021, por tanto, se recauda la prueba aportada.

- ✓ Se requirió al Juzgado 37 Penal de Instrucción Militar, para que remitiera copia de la sentencia proferida dentro de la investigación penal formal No. 147-06 adelantada por los hechos ocurridos en la Vereda Alto del Pozo Jurisdicción del Municipio de Villa Caro – Norte de Santander, y en caso de no haber desacato la instancia allegue copia íntegra del expediente, a fin de acreditar la conducta gravemente culposa en que incurrieron los señores Luis Fernando Osorio Galindo y Julio Alexander Velandia Bernal.

A tal requerimiento probatorio se allegó respuesta el día 07 de octubre del año en curso, por tanto, se recauda la prueba aportada.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	Notificaciones.Cucuta@mindefensa.gov.co ; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Parte demandada:	r.rabogados@hotmail.com ; carc2509@hotmail.es
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c12562f3a05de5e7c277d0643f70fe3e9261f339aba6c3b645a92efc8644bc**

Documento generado en 18/10/2022 11:41:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>